

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Pedro Ignacio Rodríguez Romero
Demandado: Colpensiones y otro
Radicación: 760013105007-2020-00005-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 365

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Colpensiones ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002891599 por \$ 2.817.052,00, por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002891599 por \$ 2.817.052,00, a la abogada Linda Katherine Vásquez Vásquez identificada con C.C. 1.144.033.612 y T. P No. 265.589 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 23/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 40
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82091cb8a527672f24835c4066ff8a4befadb77d7415fb15a46a4f229a166dc**

Documento generado en 22/03/2023 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Diego Peña Lara
Demandado: Protección y otros
Radicación: 760013105007-2021-00298-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 366

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Porvenir ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002895887 por \$ 2.500.000,00, por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 1 del archivos 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002895887 por \$ 2.500.000,00, al abogado Oscar Fernando Triviño, identificado con C.C. 14.796.794 y T. P No. 236.537 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 23/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 40

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef1d358032f4e76ed0fba74513dc2b6a7ec1feef9cda7cff72c7c8c1a3ce9bf**

Documento generado en 22/03/2023 02:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Guiovanny Lasso Marmolejo
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2021-00492-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 364

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Colpensiones ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002894514 por \$ 2.000.000,00 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 01 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002894514 por \$ 2.000.000,00, a la abogada Ingrid Viviana Vásquez Giraldo, identificada con C.C. 66.914.321 y T. P No. 120.914 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 23/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 40
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cf0ef62478a9745f9c30b146deea22889ec41e7484372f8db85037d7548769**

Documento generado en 22/03/2023 02:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 946

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: SABINIANO ORTIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-004-2019-00427-01

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022¹, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con la norma en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2023 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFICACION

Se suscribe con firma electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-427



¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ee0c301af6dc8b835735d28609cc1258607dc3923f7e1c2684df7798ae9b1e**

Documento generado en 22/03/2023 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez informando que la presente demanda propuesta por **la señora EUSTAQUIA HURTADO CAICEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con radicado **2023-00115**, informando que se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

La señora **EUSTAQUIA HURTADO CAICEDO**, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se le reconozca y pague reajuste la pensión post mortem.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y S. S. se desprende que en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya realizado la reclamación del respectivo derecho.

En el presente caso se tiene que la reclamación administrativa del derecho reclamado, fue tramitada y resuelta por COLPENSIONES BUGA–VALLE DEL CAUCA, tal y como se evidencia en los documentos aportados (fl. 68-70 del expediente digital archivo distinguido bajo el número 0.2), por todo lo anterior, sería entonces en ese mismo Circuito Judicial donde se debe dirimir el conflicto planteado, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, que ha sido clara en determinar que la competencia radica en el lugar de la seccional donde se ha hecho la reclamación pensional, planteamiento que mantiene vigencia, entre otros, en pronunciamiento AL4953-2016 con Radicación n° 73909.

Así las cosas, resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer del presente asunto, sino el Juez Laboral del Circuito de BUGA–VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los argumentos antes expuestos, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., que reza: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...).”* Por lo cual se rechazará de plano la presente acción y en consecuencia, se ordenará remitir al Juez Laboral del Circuito de BUGA–VALLE DEL CAUCA – REPARTO, para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de esa misma ciudad, a fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **EUSTAQUIA HURTADO CAICEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de BUGA-VALLE DEL CAUCA (Reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2023-115



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffe3d286afc678f2979a857d09f2e800cb634d588900e0906319942c26a3a74**

Documento generado en 22/03/2023 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **HERIBERTO OTALVARO GIRALDO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2023-00120-00**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 884

Santiago de Cali, 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **HERIBERTO OTALVARO GIRALDO**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **HERIBERTO OTALVARO GIRALDO**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **HERIBERTO OTALVARO GIRALDO**, quien se identifica con la C.C. No. 16.595.905 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificada con la C.C. No. 94.402.469 y portadora de la T. P. No. 280.675 del C.S.J. como apoderada judicial del señor **HERIBERTO OTALVARO GIRALDO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-00120



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9e55c550af820b999065f53be01db358e5afd548bba4e66ac1cd5844fe245b**

Documento generado en 22/03/2023 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **SANDRA ISABEL RIZO RAMIREZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, bajo el radicado **No. 2023-00122-00**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

Santiago de Cali, 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **SANDRA ISABEL RIZO RAMIREZ**, actuando en nombre propio, presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI- JORGE BEL GONZALEZ Y COOPERATIVA COMUNA UNIVERSITARIA y teniendo en cuenta que a las mismas les puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarlas al proceso como **LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

1°: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **SANDRA ISABEL RIZO RAMIREZ**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

2°: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

3°: INTEGRAR en calidad de Litis consorte necesario al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI- JORGE BEL GONZALEZ Y COOPERATIVA COMUNA UNIVERSITARIA de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

4°: NOTIFIQUESE al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI- JORGE BEL GONZALEZ Y COOPERATIVA COMUNA UNIVERSITARIA, en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

5°: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

6°: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

7°: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

8°: **NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

9°: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas de la señora **SANDRA ISABEL RIZO RAMIREZ**, quien se identifica con la C.C. No. 31.877.825 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

10°: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **SANDRA ISABEL RIZO RAMIREZ** identificada con la C.C. No. 31.877.825 y portadora de la T. P. No. 280.675 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora **SANDRA ISABEL RIZO RAMIREZ**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

11°: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-00122



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bd5e79bd70b9e0296f4e9ff082b5d8dca92bdb1a0a750f86f65a9322fce516**

Documento generado en 22/03/2023 03:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **OLGA CECILIA CORTES TRIANA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2023-00123-00**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

Santiago de Cali, 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **OLGA CECILIA CORTES TRIANA**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **OLGA CECILIA CORTES TRIANA**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas de la señora **OLGA CECILIA CORTES TRIANA** so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la C.C. No.16.929.297 portador de la T.P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **OLGA CECILIA CORTES TRIANA**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

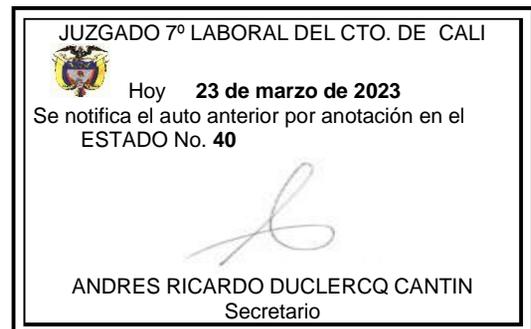
NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-00123



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc15845e73301e686c620f7535f99b8c3c422f984b4086b678efe6947902cd3**

Documento generado en 22/03/2023 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No. 209 del 12 de octubre de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.887

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó la sentencia Condenatoria No. 209 del 12 de octubre de 2021. Confirmó en todo lo demás la sentencia Dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$800.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA OLIVIA CHAVEZ VELASQUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-184

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 040</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf92d406ac5a6e465b4e37047ee17f7c4604f6b411c71eb98bdb9ee466a7126**

Documento generado en 22/03/2023 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada
COLPENSIONES\$800.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada
COLPENSIONES\$1.160.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$1.960.000

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 888

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA OLIVIA CHAVEZ VELASQUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-184

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.960.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminadas como se indicó en la liquidación que antecede.

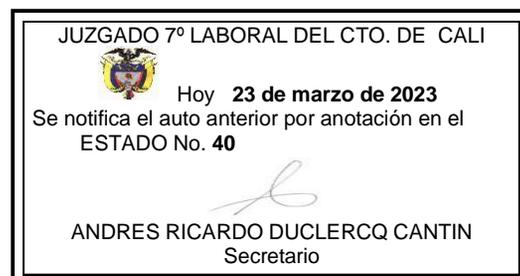
DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2021-184



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84c60cd7281e70ecd941a2e1707105545dc7993370820553b938538e0542233**

Documento generado en 22/03/2023 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 4 de la Sentencia No. 172 del 27 de septiembre de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.889

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 4 de la Sentencia No. 172 del 27 de septiembre de 2022 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante; La suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: CESAR TULIO CASTRO ROJAS
DDO: COLPENSIONES /O
RAD: 2022-342



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cd11a9c825863a304e6400212952446cc2dd3b5083deeb2c9433dd1ecd06ff**

Documento generado en 22/03/2023 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 500.000
PORVENIR SA\$ 1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 1.160.000
PORVENIR SA\$ 1.160.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.820.000

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.890

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CESAR TULIO CASTRO ROJAS

DDO: COLPENSIONES /O

RAD: 2022-342

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.660.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, un valor de \$2.160.000 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

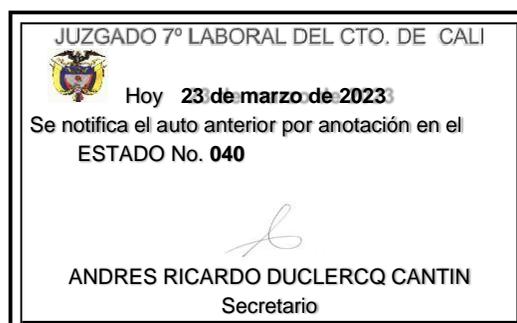
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2022-342



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fbf5452ba6afce15ccbc92ee13ec9818199ee1621edceb78f4b5adfaa4decf**

Documento generado en 22/03/2023 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No. 196 del 25 de octubre de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.891

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó la sentencia Condenatoria No. 196 del 25 de octubre de 2022. Confirmó en todo lo demás la sentencia Dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS CARLOS CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2022-389

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 040</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb91f0ac07252e9fe7621e4667d079ca00f80d2df6a92c4de0234ddb314bc120**

Documento generado en 22/03/2023 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada
COLPENSIONES\$2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada
COLPENSIONES\$2.320.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$4.320.000

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MC/T.
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 892

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS CARLOS CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2022-389

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.320.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminadas como se indicó en la liquidación que antecede.

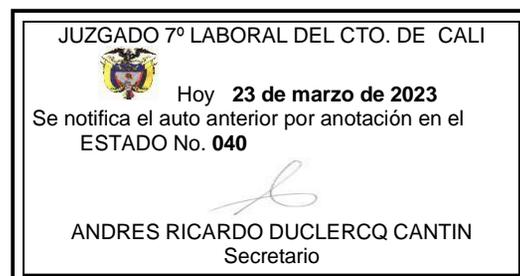
DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2022-389



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e4d6c30104d20f0aaf446eb9d0bb7730a59f3e8e29021e3eb7f98767cb7898**

Documento generado en 22/03/2023 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adiciona el numeral 4 de la Sentencia No. 161 del 05 de septiembre de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.893

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 4 de la Sentencia No. 161 del 05 de septiembre de 2022 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante; La suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: GLADYS PATRICIA RAMOS JIMÉNEZ
DDO: COLPENSIONES /O
RAD: 2022-331



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900d8031d067f9f7078c6983c59014b68efd7320aa7c70a47c277e718b890fa4**

Documento generado en 22/03/2023 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 1.000.000

PORVENIR SA\$ 2.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 4.000.000

PORVENIR SA\$ 4.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$11.000.000

SON: ONCE MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.894

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GLADYS PATRICIA RAMOS JIMÉNEZ

DDO: COLPENSIONES /O

RAD: 2022-331

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$5.000.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, un valor de \$6.000.000 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2022-331



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f04b124789f511b626654c22ff8d918b1c2343a1fce79d55899e39185ffe5b**

Documento generado en 22/03/2023 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adiciona el numeral 4 de la Sentencia No. 188 del 18 de octubre de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.895

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

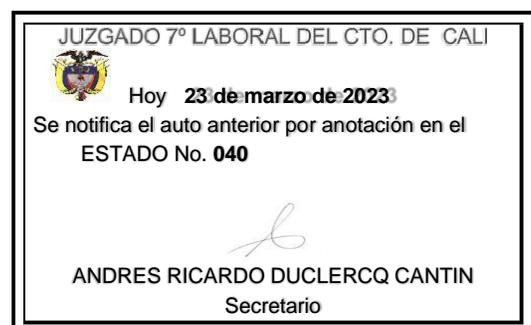
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 4 de la Sentencia No. 188 del 18 de octubre de 2022 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante; La suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante. La suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: LUIS HERNANDO BELTRAN GARCIA
DDO: COLPENSIONES /O
RAD: 2022-361



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2795e81006ad2ce6900e9a59c12b6260be3391ef23851439c851a59d8b5bcda8**

Documento generado en 22/03/2023 03:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 1.000.000
PORVENIR SA.....\$ 1.000.000
PROTECCION SA.....\$ 1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 4.000.000
PORVENIR SA.....\$ 4.000.000
PROTECCION SA.....\$ 4.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$15.000.000

SON: QUINCE MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 896

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS HERNANDO BELTRAN GARCIA

DDO: COLPENSIONES /O

RAD: 2022-361

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$5.000.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, un valor de \$5.000.000 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, costas por un valor de \$5.000.000 a cargo de PROTECCION SA en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2022-361



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f190268d2ba6aa04080ffb3abba602a28eaddaf4763ab991bcfe1fa08ff4c9**

Documento generado en 22/03/2023 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación de la litisconsorte ANA JULIA NARANJO DE CASTRO.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORIS ALICIA NUÑEZ ANGELICA
DEMANDADO: UGPP.
RAD: 2020-
122

AUTO No. 922

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de haberse surtido los tramites tendientes a la notificación personal de la litisconsorte ANA JULIA NARANJO DE CASTRO. (archivo distinguido bajo el número 16-18-19. del expediente digital Constancia de envió.- Citatorio), (archivo distinguido bajo el número 20-21-26. Constancia de envió .-AVISO) a la fecha no se ha notificado del auto que admitió la demanda; en razón a ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° de la ¹ ley 2213 de 2022, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De otro lado, Obra memorial suscrito por el Abogado William Mauricio Piedrahita López a través del cual manifiesta al despacho que renuncia al poder a el conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - archivo 23 del expediente digital-

En igual sentido, en archivo distinguido en el orden No. 24 del expediente digital, obra memorial poder amplio y suficiente que otorga el Dr. Javier Andres Sosa Pérez en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría con C.C. N. 76.328.346 y T.P. N. 151.741 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la citada entidad, por lo que es procedente reconocerle personería, de conformidad al memorial poder presentado en debida forma en la presente acción, bajo la salvedad que continua con el trámite del proceso en el estado en que se encuentra.

RESUELVE

1° Nómbrase Curador Ad - Litem de la litisconsorte ANA JULIA NARANJO DE CASTRO., dentro del PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por la señora DORIS ALICIA NUÑEZ ANGELICA Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	Correo electrónico
--------	--------------------

¹ Dentro de las motivaciones de la ley 2213 de 2022 se establece: “Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de esta Ley”.

CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO	
-----------------------------------	--

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$500.000. a cargo de la parte demandante.

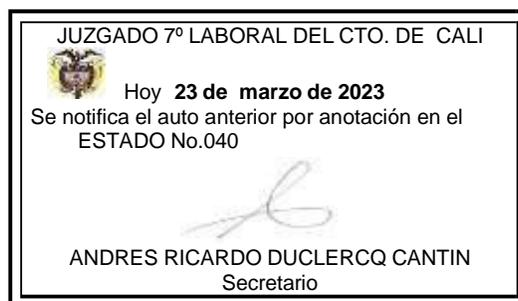
2° PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° de la ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3° **ACEPTAR LA RENUNCIA** del poder conferido por parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., al abogado William Mauricio Piedrahita López.

4° **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría con C.C. N. 76.328.346 y T.P. N. 151.741 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., de conformidad al memorial poder presentado en debida forma en la presente acción, para que continúe con el tramite del proceso en el estado en que se encuentra.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a1424ae4a7be82dda6e5447f5b338a6a0accc80588e0f64798ecc7ec080fb7**

Documento generado en 22/03/2023 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. RUBEN DARIO RODRIGUEZ GARCIA apoderado judicial de la parte demandante BERTHA INES MOLINA LOPEZ, allegó demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES Y/O. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.944

Santiago de Cali, marzo veintidós (23) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **BERTHA INES MOLINA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.303.928, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA y PORVENIR SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No.141 del 10 de agosto de 2022, emitida por este despacho y adicionada, modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.453 del 19 de diciembre de 2022, respecto de los valores reconocidos como costas de primera y segunda instancia, y las costas que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.141 del 10 de agosto de 2022, emitida por este despacho y adicionada, modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.453 del 19 de diciembre de 2022; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **BERTHA INES MOLINA LOPEZ**, en contra de COLPENSIONES, PROTECCION SA y PORVENIR SA, respecto de las costas de primera y segunda instancia, y las costas del ejecutivo este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la petición de intereses legales moratorios sobre las costas de primera y segunda instancia respecto de las tres ejecutadas, se advierte que no se accederá a librar mandamiento por estos, toda vez que ese concepto no encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

Por otra parte, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en los Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **BERTHA INES MOLINA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.303.928, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$1.000.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- B. Por la suma de **\$1.000.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **BERTHA INES MOLINA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.303.928, en contra de **PORVENIR SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$2.000.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- B. Por la suma de **\$1.000.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **BERTHA INES MOLINA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.303.928, en contra de **PROTECCION SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$2.000.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- B. Por la suma de **\$1.000.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por intereses moratorios por las consideraciones expuestas.

SEXTO: NOTIFIQUESE a **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y PROTECCION SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **POR ESTADO**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2023-091

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de marzo de 2023., se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.040.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874f34430d3b7e8cd9e40455fd955f49c4bbc9da11c17a615362afea6edfaaad**

Documento generado en 22/03/2023 05:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por JULIO CESAR ARCE FERNANDEZ en contra de PORVENIR SA, bajo radicado No. 2023-138, pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2453

Santiago de Cali, marzo veintidós (23) de dos mil veintitrés (2023).

El señor JULIO CESAR ARCE FERNANDEZ identificado con la CC. No. 16.689.436 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de PORVENIR S.A., para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 232 del 21 de octubre de 2020 emitida por este despacho, la cual fue modificada y confirmada en sentencia No.048 del 16 de noviembre de 2021, por el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral de Cali, respecto de los valores reconocidos como costas de primera y segunda instancia, y las costas que se generen en el presente ejecutivo;

Para resolver son necesarias las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*"

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 232 del 21 de octubre de 2020 emitida por este despacho, la cual fue modificada y confirmada en sentencia No.048 del 16 de noviembre de 2021, por el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral de Cali; así como por las costas liquidadas y los autos que las aprobaron, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Sin embargo, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada PORVENIR SA, ha consignado la suma de \$ 7.583.870,00 por

concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero al ejecutante a través de su mandataria judicial quien cuenta con facultad de recibir a -fls.15 y 16 del expediente digital archivo 02 (cuaderno ordinario)-, por cuanto no existe restricción para su pago.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por cuanto la condena que se solicita ejecutar ya fue perfeccionó.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO promovido por **JULIO CESAR ARCE FERNANDEZ** en contra de **PORVENIR SA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002871484 por valor de \$ 7.583.870,00 a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS identificada con C.C. N.34.544.148 portador de la TP. N. 45.093 quien cuenta con facultad de recibir a - fls.15 y 16 del expediente digital archivo 02 (cuaderno ordinario).

TERCERO: Resuelto lo anterior, ARCHIVARSE las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUEZ

Mclh-2023-138

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.040.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e4d77b89774919a7a3652da001c14bf06029d6e76dbe28a9b6e85695c45c56**

Documento generado en 22/03/2023 05:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de marzo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor JOSÉ VICENTE GIL SALAZAR en contra de MACROAMBIENTAL DE OCCIDENTE S.A.S y OTROS con radicación **No. 2023-00007**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0870

El señor JOSÉ VICENTE GIL SALAZAR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de MACROAMBIENTAL DE OCCIDENTE S.A.S, JAMUNDÍ ASEO S.A. E.S.P y el señor WILLIAN ANDRÉS INAGAN QUENORAN, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Se requiere a la parte actora para que aclare los hechos de la demandada en el sentido de informar si entre el demandante y los demandados se dio una sustitución patronal.
2. Se requiere a la parte actora para que modifique la totalidad de las pretensiones, en tanto que en los numerales 1 y 2 solicita se declare relaciones laborales por extremos concretos así: desde el 16 de abril de 2008 hasta el 13 de enero de 2017 con la persona natural WILLIAN ANDRÉS INAGAN QUENORAN, y desde el 13 de enero de 2017 y hasta el 12 de diciembre de 2021 con las personas jurídicas MACROAMBIENTAL DE OCCIDENTE S.A.S. como empleador principal y solidariamente la empresa JAMUNDI ASEO S.A. E.S.P, no obstante en los numerales siguientes, solicita se condene solidariamente a los demandados por la totalidad de acreencias laborales e indemnizaciones generadas desde el 16 de abril de 2008 al 12 de diciembre de 2021.
3. El hecho 3 de la demanda contiene un error por cuanto se indica que: "Expone el demandado..." siendo lo correcto el demandante.
4. Lo referido en el hecho 4 y 10, carece de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no se informa el nombre y cargo del jefe inmediato, tampoco la forma en que se dio la notificación de la terminación del vínculo laboral (escrito- verbal)
5. Lo referido en el hecho 11 de la demanda, no fue redactado en términos de claridad, conforme lo anterior *debe precisarse si al momento de fenecimiento del vínculo contractual el demandante se encontraba bajo algún tipo de restricción y/o recomendación de tipo laboral u ocupacional, en caso positivo indicar en que consistía la misma, y como fue comunicada a su empleador.*

6. *Lo referido en los numerales 19 a 21 no corresponden a situaciones fácticas de la relación laboral sino a datos de notificación los cuales deben ser indicados en el acápite correspondiente.*
7. *El certificado de existencia y representación de la empresa demandada MACROAMBIENTAL DE OCCIDENTE SAS, tiene casi 1 año de expedición a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo anterior se requiere a la parte actora para que aporte el documento actualizado.*
8. Lo referido en los hechos 14 15 de la demanda, carecen de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que el año que allí se menciona (**2007**), no concuerda con los extremos temporales señalados, adicional a ello no se menciona cuáles son las acreencias laborales adeudadas al demandante, los conceptos, periodos y valores.
9. Los documentos aportados a folios 52,54,56,58,60,64,66,68,70,72 y 74, se encuentran ilegibles o en blanco.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por JOSÉ VICENTE GIL SALAZAR en contra de MACROAMBIENTAL DE OCCIDENTE S.A.S y OTROS con radicación No. 2023-00007, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00007

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **23 de marzo de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**040**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aec598305c9f6d50e046d57af8d1ca745296ec702d33e9a235a99f4b6b4ca9**

Documento generado en 22/03/2023 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de marzo de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por REINA YOLANDA QUIÑONES PRECIADO, en contra de COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con radicación **No. 2023-00061**, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0940

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 05 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

De igual forma se ordenará la notificación de las demandadas, así como la notificación del MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL, conforme a los artículos 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y Título II, Artículo 610, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por REINA YOLANDA QUIÑONES PRECIADO, en contra de COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con radicación **No. 2023-00061**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con

el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN a la COLPENSIONES a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes.

CUARTO: Se le advierte a las demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

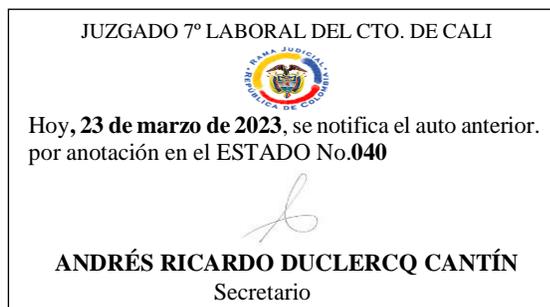
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada JUAN DAVID GARCÍA VÁSQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.143.839.455 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No 346.750 del CSJ, como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2023-00061



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0fd88d479551587be323e247c242b2d3f8618627af777d885624963437a6ec**

Documento generado en 22/03/2023 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de marzo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por LUDITH BASANTE ANDRADE en contra de COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. con radicación **No. 2023-00118**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0938

La señora LUDITH BASANTE ANDRADE, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *La litis no se encuentra debidamente integrada, toda vez que no se vincula a la EMPOSER S.A.S, SEGURIDAD COSMOS LTDA. Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS "SINTRAVALORES".*, a quienes les puede asistir interés en las resultas del proceso.
2. El hecho 6 de la demanda no fue redactado en términos de precisión y claridad, en tanto no se indican las condiciones de modo (tipo de contrato y/o vinculación) y tiempo (extremos temporales) de las vinculaciones de la demandante con las empresas EMPOSER LTDA y SEGURIDAD COSMOS LTDA.
3. El hecho 11 de la demanda, carece de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no se informa el nombre y cargo del jefe inmediato que impartió ordenes al demandante y a que empresa pertenecía, tampoco el horario laboral de la demandante.
4. Los hechos de la demanda, no son claro y precisos por cuanto no informan si a la finalización del contrato se le cancelaron acreencias laborales, que conceptos, periodos y valores. Tampoco si le fue cancelada indemnización por despido injusto.
5. La pretensión 7 no fue redacta en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no se indica de manera puntual, cuáles son las diferencias por concepto de reliquidación de cesantías que pretende estableciendo periodos, valores y conceptos.
6. El certificado de existencia y representación de la empresa demandada, tiene más de 1 año de expedición a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo anterior se requiere a la parte actora para que aporte el documento actualizado. Al igual que el de las empresas EMPOSER S.A.S. y SEGURIDAD COSMOS LTDA.

7. Los documentos aportados a folios 58,74, 154 a 162, 205, 206 se encuentran ilegibles.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por LUDITH BASANTE ANDRADE en contra de COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. con radicación No. 2023-00118, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00118

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 23 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No. 040</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c95b49efa1e58b92eae3a5766da56547920a173515b6a900361bf0954c63a2**

Documento generado en 22/03/2023 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de marzo de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **BENILDA ARBOLEDA CAMPO**, en contra **DIEGO TEZNA VELASCO** con Rad. **2023-00128**, informándole que la misma previamente fue conocida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, quien se declaró sin competencia para tramitar la presente demanda, la misma fue asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0941

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La señora BENILDA ARBOLEDA CAMPO , a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **DIEGO TEZNA VELASCO** la cual fue tramitada inicialmente por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, quien mediante Auto Interlocutorio No. 307 del 24 de febrero de 2023, efectuó el rechazo tras considerar la falta de competencia para conocer la misma, en razón a la cuantía, en virtud de lo anterior el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento.

Revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Lo referido en el hecho 12 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no se informó las condiciones o el modo de terminación de contrato (verbal- escrito).*
- 2. El hecho 16 no fue redactado en términos de precisión y claridad, en tanto no se informan las fechas, y las condiciones del compromiso de pago pactado*
- 3. Lo solicitado en los numerales 18, 19 y 23 presenta indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante, indemnización, intereses de mora e indexación.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, la cual fue propuesta por el (la) señor (a) BENILDA ARBOLEDA CAMPO, en contra DIEGO TEZNA VELASCO con Rad. 2023-00128.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) BENILDA ARBOLEDA CAMPO, en contra DIEGO TEZNA VELASCO con Rad. 2023-00128, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00128



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

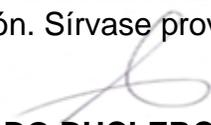
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34d7a659887337bcc707a52bf713355c8db5a39c47d50bfa27265758bb8a703**

Documento generado en 22/03/2023 05:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de marzo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor BRYAN STEVEN BOTINA GÓMEZ en contra de VIVIANA LABRADA OSPINA y ANDRÉS FELIPE LARGACHA ROJAS, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado FAMI ASEO SUR con radicación **No. 2023-00134**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0942

El señor BRYAN STEVEN BOTINA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de VIVIANA LABRADA OSPINA y ANDRÉS FELIPE LARGACHA ROJAS, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado FAMI ASEO SUR, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta BRYAN STEVEN BOTINA GÓMEZ en contra de VIVIANA LABRADA OSPINA y ANDRÉS FELIPE LARGACHA ROJAS, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado FAMI ASEO SUR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada VIVIANA LABRADA OSPINA Y ANDRÉS FELIPE LARGACHA ROJAS, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado FAMI ASEO SUR., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO CUERO COPETE, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 1.234.197.379 y portador de la T. P. No. 383.999 C.S.J., como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00134



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4cfdfea53e7b0a0cd4873e4dd00bbb3a18fe67afb4fb7c5c5bdef8adea066**

Documento generado en 22/03/2023 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de marzo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por ADRIANA ISABEL SAEZ FRANCO, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. bajo el **RAD. 2023-00124**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La señora **ADRIANA ISABEL SAEZ FRANCO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 184 del 21 de junio de 2022, quien **adicionó, revocó y confirmó** la Sentencia No. 26 del 14 de febrero de 2022, emitida por este despacho, ello respecto de los valores adeudados por concepto de las costas de primera y segunda instancia, y las costas que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 184 del 21 de junio de 2022; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral que adicionó y confirmó la Sentencia No. 26 del 14 de febrero de 2022, emitida por este despacho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual procede el mandamiento de pago a favor de la señora **ADRIANA ISABEL SAEZ FRANCO**, y en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de costas de primera y segunda instancia.

No obstante, antes de librar el mandamiento de pago, el despacho procede a revisar la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, en donde se constata

consignación por parte de ambas ejecutadas en favor de la señora ADRIANA ISABEL SAEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.947.318, conforme a los títulos judiciales No. 469030002854254 por valor de \$2.000.000, constituido por COLPENSIONES, y No. 469030002825465 por valor de \$ 3.500.000, por PORVENIR S.A., valores que corresponde a las costas del proceso ordinario impuestas en favor de la ejecutante.

Conforme lo anterior el despacho ordenará la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.585.319 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.862 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 9 y 10 del archivo 01 del expediente ordinario digital); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En virtud de lo anterior, es claro que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto el despacho abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante ADRIANA ISABEL SAEZ FRANCO., y en contra de las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. dado que la obligación pretendida ya fue cumplida en su totalidad, sin que haya lugar a librar medidas cautelares solicitadas por la ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la sociedad ejecutante ADRIANA ISABEL SAEZ FRANCO., y en contra de las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial consignado a favor de ADRIANA ISABEL SAEZ FRANCO conforme a los títulos judiciales No. 469030002854254 por valor de \$2.000.000, constituido por COLPENSIONES, y No. 469030002825465 por valor de \$ 3.500.000, por PORVENIR S.A., valores que corresponde a las costas del proceso ordinario impuestas en favor de la ejecutante y de la cual se ordenará la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.585.319 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.862 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 11 y 12 del archivo 03 del expediente ordinario digital) de conformidad y por las razones expuestas.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente

se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: Surtido lo anterior, PROCEDER AL ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00124

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 23 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No. 040</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5af9dc6714a8912c493fd476cb6a24e3407bd782b4eb573bc8004c30736743**

Documento generado en 22/03/2023 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de marzo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MANUEL MONDRAGÓN QUINTERO en contra de PORVENIR S.A. con radicación **No. 2023-00136**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0943

El señor MANUEL MONDRAGÓN QUINTERO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de PORVENIR S.A., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El escrito de demanda contiene un acápite de medida provisional tendiente a garantizar los derechos fundamentales del demandante, al respecto el despacho se impone recordar que no es esta la instancia, ni el mecanismo para impetrar la misma, por cuánto tal petición debe efectuarla a través de un escrito de acción constitucional que deberá presentar ante la oficina de reparto de Cali, y en consecuencia retirar tal solicitud de la presente demanda.*
- 2. De la lectura de los hechos 4.2 a 4.4, establece el despacho que la litis no se encuentra debidamente integrada, toda vez que no se vincula a COLPENSIONES, y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a quienes les puede asistir interés en las resultas del proceso.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- 3. El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones

en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por MANUEL MONDRAGÓN QUINTERO en contra de PORVENIR S.A. con radicación No. 2023-00136, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

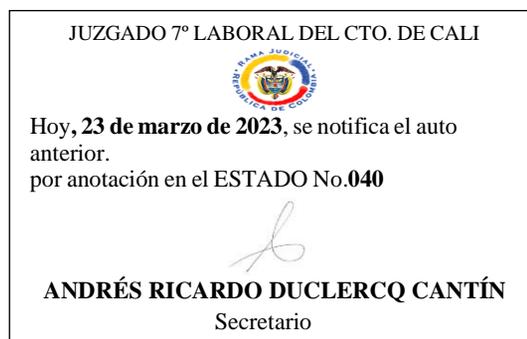
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00136



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e6fe85b9f7f8e8f03881d9a6bdf0f6aec3dd479d73e60531f927b6aa2cf4ce**

Documento generado en 22/03/2023 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>